



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00162 00

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por parte del demandante contra la providencia de dieciocho (18) de julio de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por carecer de competencia sobre la misma y se dispuso su remisión a la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que fuese repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad.

ANTECEDENTES

1. Se allegó libelo genitor el veinticuatro (24) de junio de 2016 por el cual se pretendió la declaración así como la disolución y liquidación de una sociedad de hecho, solicitud ante la cual el Despacho rechazó el escrito introductor al estimar que no era competente para conocer del mismo, dado que, a criterio de éste, no existía factor para que el conocimiento de dicho asunto recayera sobre el Juzgado.

2. La parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la determinación enunciada anteriormente, toda vez que encontró que si existe factor para que este Despacho adelante el trámite correspondiente dentro del caso, el cual es el contenido en el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere a *"...los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación"*, dado que en aquel *"...es competente el juez del domicilio principal de la sociedad"*.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho ha de advertir que se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición, toda vez que el domicilio es uno de los atributos que derivan de la personería jurídica que asiste a todo sujeto de derechos, es decir, al estimar que se trata de una persona, sea natural o jurídica, la misma gozará, dentro de otros, de domicilio, requiriéndose de la existencia de la misma para gozar de tales atributos, más cuando se trata de persona jurídica, puesto que *"[l]a escritura pública de constitución debe indicar también el domicilio de la sociedad..."*¹, punto donde es preciso traer a colación el que la sociedad de hecho *"...no es persona jurídica"*², motivo para comprender que la misma no tiene domicilio, motivo para que no sea válido atender los argumentos esbozados por el extremo actor.

¹ Derecho Societario. Francisco Reyes Villamizar. Tercera Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 193.

² Código de Comercio, artículo 499.

Todavía más, es preciso señalar que ni en los documentos aportados con el libelo genitor, ni en lo expuesto en el mismo se dio razón de haberse designado algún lugar como domicilio de la 'sociedad de hecho', de manera que es desacertado que el extremo actor alegue algo que no advirtió ni puso en conocimiento a este Despacho en algún momento, aun cuando ello no fuere relevante para variar la determinación que aquí se adopta.

En ese sentido, es claro que no existen fundamentos para alegar la supuesta existencia de un domicilio y que fue del mismo del que se valió el accionante para inferir que la competencia recaía sobre ésta funcionaria judicial, por lo que, a su vez, resulta inaplicable el factor indicado y que es base de la impugnación que aquí se resuelve.

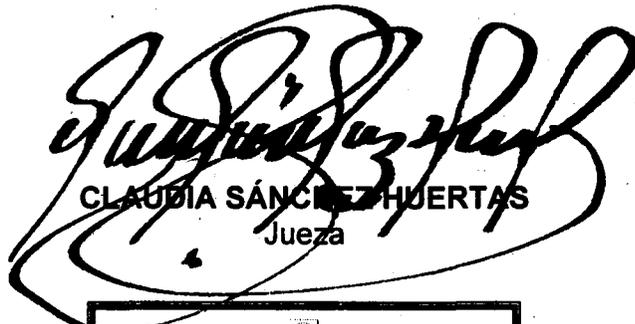
Corolario de lo anterior, habrá de negarse el recurso de reposición, en su lugar, y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **RESUELVE:**

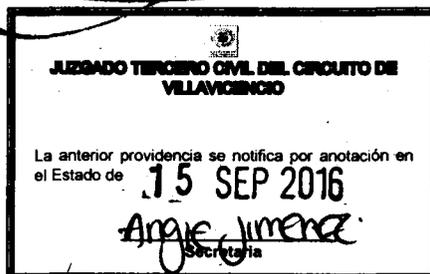
PRIMERO: No reponer el auto de dieciocho (18) de julio de 2016.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito, para lo cual deberá remitirse el expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	: Declaración, disolución y liquidación de Sociedad de Hecho
Radicación N°	: 500013103003 2016 00162 00
Demandante	: Inguezar y Cia S en C
Demandado	: Alpha Servicios Inmobiliarios SAS – Otro
Decisión	: No repone – concede apelación DAMC